

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Riohacha, La Guajira, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Sustanciador: JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH.

RAD: 44001-22-14-000-2018-00058-00 Conflicto de Competencia. Juzgado Promiscuo Municipal de El Molino y de Fonseca. Proceso Ejecutivo Hipotecario. BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra JUDITH MARIA PLATA FRIAS.

1. OBJETIVO:

Dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo Municipal de El Molino y Fonseca.

2. ANTECEDENTES

Banco BBVA Colombia S.A., obrando mediante apoderado judicial, impetro demanda ejecutiva de menor cuantía contra de Judith María Plata Frías, procurando el cobro coercitivo de las sumas de dinero adeudadas de los pagaré 00130087399600104174, 00879600116877, 008796000116869 y 00875000227096 según el relato factico del escrito promotor, amén de los intereses corrientes y de mora.

La demanda fue presentada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira, consignándose en el acápite de competencia que el asunto le era asignado "*por su naturaleza, por el domicilio de la parte demandada, y por la cuantia*", tanto que se indicó como sitio de notificación de los ejecutados, nomenclaturas correspondientes al Municipio de Fonseca. En consecuencia, la señora Juez Promiscua Municipal de la referida localidad por interlocutorio de 8 de mayo de 2018, rechazo de plano el libelo arguyendo que "*el lugar de los hechos donde estén ubicados los bienes*", elegido como factor para determinar aquella atribución, está ubicado en comprensión de la jurisdicción de El Molino, predicando entonces la competencia por el factor territorial del Juzgado

Promiscuo Municipal de esa población, motivo para autorizar la remisión del expediente con alero en la previsión del artículo 28, numeral 7° del C.G del P.

A su vez, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Molino, mediante proveido de 12 de julio de 2018, se abstuvo de aprehender conocimiento por falta de competencia territorial argumentando que, aunque el bien dado en garantía de hipoteca se encuentra ubicado en el Municipio de El Molino, la parte actora decidió elevar la demanda en Fonseca, La Guajira pues, la ejecutada tiene su domicilio en esa localidad, lo cual se refuerza en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda. Enfatiza la postura del Tribunal Superior de Pereria (Sala Unitaria Civil- Familia) proveido del 6 de abril de 2017, para ultimar que respecto a la competencia territorial no puede el funcionario judicial por su iniciativa eliminar o variar la potestad de la parte activa en los procesos ejecutivos con garantía hipotecaria para escoger dentro de los distintos fueros del factor territorial. Luego apoyado en el artículo 139, inciso 1 del C.G. del P, provocó el conflicto negativo de competencia y ordenó la remisión del expediente a esta Colegiatura.

3. CONSIDERACIONES

La atribución para dirimir el conflicto de competencia bajo examen está asignada a esta corporación al tenor del artículo 139 del Código General del Proceso, en tanto funge como superior funcional común en materia civil de los Juzgados confrontados, correspondiendo al magistrado sustanciador definir el trámite según contempla el artículo 35 ídem.

Una lectura crítica a la premisa normativa aplicable conduce a identificar dos (2) reglas a elección del actor para atribuir la competencia por el factor territorial, la primera es el *fuero general* que otorga el conocimiento del conflicto al juez del domicilio del demandado (artículo 28, numeral 1°, C. g.p). La segunda es el *foro especial* para los procesos en que se ejerciten derechos reales, (numeral 7° ídem), consagrando que también “*será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes*”

Pues bien, el capítulo de la demanda titulado “competencia”¹ señala sin rodeos que “*por su naturaleza, por el domicilio de la parte demandada, y por la cuantía*”. Exposición categórica que permite a esta Colegiatura vislumbrar que la Entidad

¹Flo 3, Cdo 1.

demandante prefirió el juzgador del lugar de residencia de los demandados (*fuero real*), coyuntura en donde el operador judicial debe interpretar la *voluntad* de la parte legitimada cuando el ordenamiento permite elegir, de suerte que se logre la consecuencia inherente con predilección a aquella que no produzca *efecto útil*, amén de ignorar su autonomía en una elección que no compromete el orden público.

En relación con la temática que involucra la discusión que propiciaron los jueces que suscitan el conflicto, explica la jurisprudencia: “(...) Significa, entonces, que el fuera elegido por el actor determina en principio la competencia territorial del asunto, pues, recuérdese, que el demandado bien puede controvertirla por medio de los mecanismos procesales previstos para tal fin y dentro de las oportunidades legales.”² Entonces, si bien es cierto, el artículo 28- 7° del C.G. del P, prevé una competencia concurrente que le permitía al actor accionar ante el juez del lugar donde está ubicado el bien garantizado en hipoteca, es decir, el Municipio de El Molino, este decidió mantener la regla del factor territorial -domicilio del demandado (*forum domicilii rei*) – que establece que el demandante debe seguir al accionado hasta su domicilio (*actor sequitur forum rei*), razón para asignar el conocimiento al Juzgado Promiscuo Municipal de Fonseca. En ese contexto, se repite que, la ley defiere la elección de competencia territorial al demandante, en consecuencia, materializada esa facultad, el juez escogido no puede, en línea de principio, rehusarla, puesto que la posibilidad de objetarla, el ordenamiento también la reserva al extremo pasivo, so pena de saneamiento:

*“El actor, en el ejercicio de tal atribución no puede ser suplantado por el juez; sólo a él está diferida tal opción, sin que corresponda al funcionario judicial, bajo ninguna circunstancia, desplazarlo y en su lugar decidir a su voluntad quién o no conoce del litigio”*³

Para terminar, véase que en auto AC4003- 2015, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, del estudio de un caso similar al que nos ocupa, concluyó:

“En orden a fijar la competencia por razón del territorio, el numeral 1° del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, establece como fuero general el domicilio del demandado, disponiendo que “en los procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado (...)”. No

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Expediente 2008-01575.01
³ CSJ AC de 2 de sep de 2015, Rad. 2015 00164 00

obstante el mismo precepto consagra la concurrencia de fueros con el general, como ocurre con el numeral 9° al disponer que los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente también el lugar donde se hallen ubicados los bienes(...).”

En tal virtud, se concluye que en tratándose de un proceso ejecutivo hipotecario existe concurrencia de fueros, cuya definición está definida al demandante, quién podrá formular su demanda ante el juez del domicilio del demandado o, el del lugar donde se ubica el bien objeto de garantía hipotecaria; puesto que una vez escogida la competencia del fallador ésta se torna privativa o excluyente,⁴ y sólo se puede volver sobre el punto al amparo de la excepción o del recurso pertinente formulado por la parte demandada.”

A mérito de lo brevemente expuesto, el suscrito Magistrado como integrante de esta Sala De Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo Municipal de El Molino y Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira, asignando a este último el **conocimiento** de la demanda ejecutiva promovida por el Banco BBVA COLOMBIA S.A., contra la señora JUDITH MARÍA PLATA FRIAS, según precisa la motivación.

SEGÚNDO: DISPONER la **remisión** del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira **previa comunicación** de esta decisión al Juzgado Promiscuo de El Molino, La Guajira.

NOTIFÍQUESE,



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH.

Magistrado